

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 2

Tunja, 17 JUN 2019

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **César Augusto Cajígas Rojas, Jorge Eduardo Cajígas Rojas, Tito Mario Alberto Cajígas Rojas, Luis Edgar Cajígas Rojas, Olga Libia Cajígas Rojas, Lizbeth Astrid Cajígas Rojas y Daniela Alejandra Cajígas Cajígas.**
Demandado: **Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja**
Expediente : **15001-23-31-002-2007-00710-00**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Estando el proceso para fallo, advierte la Sala que es procedente remitirlo al Despacho No. 1 de esta Corporación a fin de acumularlo al proceso 2007-0556-00, por las razones que se indican a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.- Revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XX, se observa que a través de auto del 26 de julio de 2018, el Despacho No. 1 de esta Corporación decretó la acumulación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2008-00069-00 al proceso de la misma naturaleza identificado con el radicado 2007-00556-00. Igualmente dispuso que por Secretaría se informara de la existencia de dichos procesos a la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso que se encuentra cursando bajo el radicado 150012331000-2007-00546-02, en razón a que la decisión que allí asuman incidirá sobre las pretensiones pedidas en aquellos procesos.

Para arribar a las anteriores determinaciones, ese Despacho señaló en primer lugar, que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150002331000-2007-0055600 cuyo demandante es Fabio Enrique Cajígas Rojas, hijo y heredero

legítimo de la señora Olga Marina Rojas Sarmiento, y demandado el Municipio de Tunja. se solicitó la nulidad del artículo 2 del Decreto No. 0091 del 9 de febrero de 2007, que reconoció el valor de un predio expropiado identificado con el **número predial 01 02 0016 0015 00 y con folio de matrícula No. 070-86523**, por valor de \$121.527 m².

Y en segundo lugar, que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00069-00 cuyos accionantes fueron Omar Ivan Rojas Sarmiento, Hilda María Rojas Sarmiento y Luisa Merlinda Rojas Sarmiento y accionado el Municipio de Tunja se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 1103 del 13 de junio de 2007, que ordenó iniciar expropiación administrativa **del predio identificado con el número predial 01 02 0016 0015 00 y folio de matrícula inmobiliaria No. 070-86523**, disponiendo además del pago de una indemnización por la suma de \$170.173.940; ii) Resolución No. 1701 del 6 de septiembre de 2007, que ordenó la expropiación administrativa y pago de indemnización por la suma de \$ 166.773,940 y, iii) Resolución No. 1804 del 02 de octubre de 2007, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1701 de 2007, confirmándola pero la adicionó en la suma de \$3.400.000 por concepto de indemnización de la parte construida del predio objeto de expropiación.

Acclarado lo anterior, la aludida providencia indicó que la situación fáctica que sustentó dichos procesos tiene como punto de convergencia el hecho de que la Alcaldía Municipal de Tunja profirió el Decreto No. 0091 del 09 de febrero de 2007, que ordenó una primera expropiación por vía administrativa del bien inmueble identificado con el **número predial 01 02 0016 0015 000 y matrícula inmobiliaria No. 070-86523**, en un área afectada de 13.503 m², acto que además delimitó las coordenadas y el valor a pagar por concepto de expropiación siguiendo el avalúo comercial por la suma de \$9.000 por m² en un total de \$121.527.000 y, una vez recurrido por vía de recurso de reposición fue confirmado mediante Decreto No. 0200 del 26 de marzo de 2007, el cual adicionalmente dispuso asignar no solamente el área expropiada sino todo el predio al citado ente territorial.

Así mismo, que en fecha posterior ese ente territorial expidió la Resolución No. 1103 del 13 de junio de 2007, que ordenó iniciar la expropiación por vía

administrativa del aludido inmueble cuyo avalúo del área a expropiar ascendía a \$166.773.940, y la expropiación de la construcción allí existente por \$3.400.000 correspondiendo un valor por concepto de indemnización de \$170.173.940.

Que a la postre el Municipio de Tunja expidió la Resolución No. 1701 del 6 de septiembre de 2007, mediante la cual dispuso la expropiación administrativa del mencionado predio con una indemnización de \$166.773.940, acto administrativo que fue confirmado a través de la Resolución No. 1804 del 02 de octubre de 2007, adicionándolo en un artículo en cuanto ordenaba la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales de la construcción existente en el predio por valor de \$3.400.000.

Finalmente subrayó que adicional a los aludidos procesos, cursó en esta Corporación el proceso No. 150012331000-2007-00546-00 que fue acumulado con el expediente No. 150002331002-2008-00077-00; en aquel proceso actuó como demandante Raúl Enrique Martínez Sanabria, quien actuó como copropietario¹ y demandó la nulidad del artículo segundo del pluricitado Decreto No. 0091 de 2007, y el artículo segundo de la mencionada Resolución No. 1701 de 2007, proceso en el que se profirió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2015, por la Sala Mixta de Descongestión de este Tribunal, y en la actualidad se encuentra cursando el grado jurisdiccional de consulta ante la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo el radicado 150012331000-2007-00546-02.

Por todo lo anterior, el Despacho No. 1 concluyó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del C.C.A., que resultaba procedente la acumulación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-00069-00 al proceso de la misma naturaleza identificado con el radicado No. 2007-00556-00, en tanto que:

- se encuentran cursando trámite de primera instancia con igual procedimiento y pendientes por dictar sentencia de primera instancia;
- pese a que los demandantes y los actos administrativos que se enjuician son diversos, lo cierto es que la pretensión principal de ambos procesos

¹ Dijo el auto que lo fue en proporción de una quinta parte en común y pro indiviso del predio objeto de expropiación y recibió la cuota parte que le correspondía a Jorge Alfonso Rojas Sarmiento, por remate derecho de cuota.

versa sobre la solicitud de indemnización por parte del Municipio de Tunja a favor de los demandantes en condición de titulares del bien, en común y proindiviso, identificado con el número predial 01 02 0016 0015 000 y matrícula inmobiliaria No. 070-86523 con ocasión de la expropiación administrativa de dicho bien, por lo que la decisión que se asuma sobre un proceso incidirá sobre el otro; y no puede perderse de vista que los actos acusados ordenaron la expropiación administrativa de ese bien y.

- hay similitud de parte opositora, es decir, el Municipio de Tunja.

2.- En el presente proceso la parte actora conformada por César Augusto Cajigas Rojas, Jorge Eduardo Cajigas Rojas, Tito Mario Alberto Cajigas Rojas, Luis Edgar Cajigas Rojas, Olga Libia Cajigas Rojas, Lizbeth Astrid Astryd Cajigas Rojas y Daniela Alejandra Cajigas Cajigas pretende que se declaren nulos los siguientes actos administrativos: i) Oficio del 26 de octubre de 2006, suscrito por el Secretario de Hacienda de Boyacá que hizo un ofrecimiento de adquisición por el mecanismo de enajenación voluntaria, ii) Decreto No. 091 del 9 de febrero de 2007, proferido por el Alcalde Mayor de Tunja, que ordenó la expropiación por vía administrativa del **predio identificado con número predial 020 0016 0015 000 y matrícula inmobiliaria No. 070-86523** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y estableció una indemnización y, iii) Decreto No. 0200 del 26 de marzo de 2007, proferido por la misma autoridad a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquel acto administrativo, confirmándolo.

Y como consecuencia de lo anterior solicitó: i) declarar que tales actos administrativos no están llamados a producir consecuencias jurídicas frente a los demandantes en su calidad de herederos de las señoras Olga Marina Rojas Sarmiento y Luz Marina Cajigas Rojas, ii) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, la cancelación de la inscripción del oficio del 26 de octubre de 2006 y de la afectación por causa de obra según anotación No. 8 del 11 de enero de 2007, dentro del folio de matrícula inmobiliaria 070-86523, iii) ordenar el restablecimiento de los legítimos derechos de los demandantes como sucesores o continuadores del patrimonio económico de las señoras Olga Marina Rojas Sarmiento y Luz Marina Cajigas Rojas y iv) condenar al Departamento de Boyacá y

al Municipio de Tunja a pagar a favor de los demandantes en calidad de herederos de las aludidas señoras, el valor de los perjuicios de índole material.

Como sustento de las pretensiones, en este proceso se indicó que la señora Olga Marina Rojas Sarmiento figura como titular de la quinta parte (20%) (sic) del inmueble distinguido como lote No. 2 ubicado en el Barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-86523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Que la señora Rojas Sarmiento falleció el 23 de agosto de 1996, sobreviviéndole sus hijos Luz Marina, Tito Mario Alberto, Luis Edgar, Olga Libia, Lizbeth Astryd, Jorge Eduardo y César Augusto Cajigas Rojas; la señora Luz Marina Cajigas Rojas pereció el 15 de junio de 2004, dejando como única heredera a la menor Daniela Alejandra Cajigas Cajigas.

Así mismo que el referido inmueble fue objeto de oferta de compra por el mecanismo de enajenación voluntaria directa acorde con oficio del 26 de octubre de 2006, expedido por el Secretario de Hacienda Departamental, conforme con la delegación otorgada por el Gobernador; dicha oferta se basó en que el inmueble era adecuado técnica y convenientemente para llevar a cabo el proyecto denominado “construcción del viaducto sector entre intersección calle 24 con Avenida Oriental - Avenida Universitaria” que conectaría al Centro Histórico de la ciudad de Tunja con el norte de esta.

Así mismo que la oferta de compra ascendió a la suma de \$90.000.000, tomando en consideración el avalúo que hizo la Lonja de Profesionales Avaluadores por conducto del perito designado, ingeniero Manuel José Vargas Muñoz, en el cual se tasó el metro cuadrado en \$9.000 pesos; avalúo que fue rechazado por los demandantes al desconocer el real valor comercial del bien; pese a ello, la Administración mantuvo dicha decisión.

Relató que con la oferta de compra se hizo la advertencia de que se seguiría con la expropiación por vía judicial en caso de no aceptación o de silencio sobre la misma; aunque los demandantes rechazaron la oferta, el Municipio de Tunja siguió el trámite de la expropiación administrativa conforme lo consignó los Decretos Nos.

091 del 9 de febrero de 2007 y No. 0200 del 26 de marzo de 2007 y que dichos actos administrativos tampoco fueron notificados en la forma y en los términos de los artículos 44 y 45 del C.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Siguiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 308 del CPACA, debe aplicarse al presente asunto las normas del Decreto 01 del 1984, en tanto que su trámite inició antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, al tenor del artículo 145 del CCA, la acumulación de los procesos contencioso administrativos **se genera a petición de parte o de oficio** y se ciñe a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así, efectuando la remisión normativa autorizada, se advierte que los artículos 157 y 158 del C.P.C. disponen taxativamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 157 PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, o petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.

*ARTÍCULO 158. COMPETENCIA. De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. **La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda**, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.*

En los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.

Quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos"

Conforme a la normatividad en cita, es dable señalar que los requisitos para decretar la acumulación de dos o más procesos contencioso administrativos son:

1. Que sea a petición de parte o de oficio,
2. Que se tramiten en la misma instancia y con igual procedimiento.
3. Que las pretensiones formuladas en los procesos a acumular habrían podido acumularse en la misma demanda.
4. Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que tengan carácter de previas.

En este asunto, la Sala considera, analizando los antecedentes descritos *up supra*, que es procedente la acumulación de este expediente al proceso 2007-0556-00 que cursa en el Despacho No. 1 de este Tribunal, dado que se cumplen los citados requisitos para ello como quiera que:

- a. La acumulación se efectúa oficiosamente.
- b. Este proceso como el radicado con el número 2007-0556-00 versan sobre acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentran en trámite de primera instancia y que se rituaron por el procedimiento ordinario establecido en el Decreto 01 de 1984.
- c. Las pretensiones del proceso 2007-0556-00 como las de este proceso buscan que haya un pronunciamiento sobre la legalidad del Decreto No. 0091 del 9 de febrero de 2007, que ordenó la expropiación por vía administrativa del predio identificado con número predial 020 0016 0015 000 y matrícula inmobiliaria No. 070-86523 y dispuso el pago de la indemnización respectiva, aclarando que en este proceso se solicitó además el estudio de legalidad del oficio del 26 de octubre de 2006, suscrito por el Secretario de Hacienda de Boyacá que hizo un ofrecimiento de adquisición por el mecanismo de enajenación voluntaria y del Decreto No. 0200 del 26 de marzo de 2007, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	César Augusto Cajigas Rojas y otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja
Expediente	:	15001-23-31-002-2007-00710-00

Decreto No. 091, confirmándolo; actos que se expidieron dentro del trámite expropiatorio.

Observa este Despacho que aunque se trata de diversos demandantes porque en el proceso 2007-0556-00 lo es el señor Fabio Enrique Cajigas Rojas, hijo y heredero legítimo de la señora Olga Marina Rojas Sarmiento y, en este los señores César Augusto, Jorge Eduardo, Tito Mario Alberto, Luis Edgar, Olga Libia y Lizbeth Astrid Cajigas Rojas, herederos también de la señora Olga Marina Rojas Sarmiento, junto a la señora Daniela Alejandra Cajigas Cajigas sucesora de la señora Luz Marina Cajigas Rojas (d.e.p.)², lo cierto es que en uno y otro proceso se trata de los titulares en calidad de sucesores de dicho bien que se encuentra en común y proindiviso y a los que les asiste un interés similar como lo es verificar la legalidad de la actuación administrativa que dio lugar a la expropiación de su inmueble identificado con número predial 020 0016 0015 000 y matrícula inmobiliaria No. 070-86523 a partir de los actos enjuiciados.

- d. El extremo pasivo de la litis tanto en uno como en otro proceso es el Municipio de Tunja, con la particularidad existente en este asunto que también se llamó a conformarla al Departamento de Boyacá teniendo en cuenta que fue el ente que inició el trámite administrativo de expropiación con la expedición de un oficio que hizo ofrecimiento de adquisición por el mecanismo de enajenación voluntaria.

En cuanto a las excepciones propuestas, se observa que en ambos procesos se propuso como excepción "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"³ de carácter material, precisando que en el radicado 2007-0556-00 se propuso además la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por no haber demandado el Decreto 200 de 26 de marzo de 2007*".

Por último, vale aclarar que se dispone la acumulación a dicho proceso 2007-0556-00, si se tiene en cuenta que, de cara a este asunto, aquel fue el primero que se

² Hija fallecida de la señora Olga Marina Rojas Sarmiento (fl. 57, 58)

³ Ver folios 42 a 49 del proceso 2007-556-00 y folios 189 a 196 del proceso 2007-710-00

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : César Augusto Cajigas Rojas y otros
Demandado : Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja
Expediente : 15001-23-31-002-2007-00710-00

notificó al Municipio de Tunja de la demanda⁴, por lo que es dable calificarlo como el más antiguo acorde con lo señalado en el artículo 158 del C.C.A. y en consecuencia es el llamado a recibir los restantes procesos que se avienen a los requisitos para la procedencia de la figura procesal examinada.

En ese orden de ideas, se ordenará remitir este proceso al despacho No. 1 de esta Corporación en cabeza del doctor José Ascención Fernández Osorio para que sea acumulado con el proceso No. 15001-23-33-000-2007-00556-00, y allí se continúe con el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 2 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia, al despacho No. 1 de este Tribunal cuyo titular es el doctor José Ascención Fernández Osorio para que sea acumulado con el proceso No. 15001-23-33-000-2007-00556-00, y allí se continúe con el conocimiento.

SEGUNDO: Descárguese este proceso del inventario de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 100 de hoy 16 JUN 2018

EL SECRETARIO

Hoja de firmas auto acumulación Proceso No 15001-23-31-002-2007-00710-00 a proceso 15001-23-33-000-2007-00556-00

⁴ Revisado el proceso 2007-00556-00 se observa a folio 35 que ese municipio fue notificado el 19 de mayo de 2008, mientras que en este proceso dicho ente territorial lo fue el 2 de septiembre de 2009 como se vislumbra a folio 182 del expediente.